

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 81/2020, referente a la Fundación Hospital San Pablo y Santa Tecla de la Red sanitaria y social Sta. Tecla

Antecedentes

1. En fecha 03/03/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Fundación Hospital San Pablo y Santa Tecla de la Red sanitaria y social Santa Tecla (en adelante, la Red), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que los trabajadores del Hospital San Pablo y Santa Tecla de la Red durante la jornada laboral deben trabajar llevando a un lugar visible "su tarjeta identificativa con número y cogidos" y se quejaba de que este hecho les expone a que "cualquier usuario puede acceder a datos de su domicilio, información personal publicada en la red o redes sociales".

La persona denunciante aportaba una imagen de dicha tarjeta, en la que consta su nombre y apellidos y el puesto de trabajo que ocupa dentro de la organización.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 81/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 16/06/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si el personal del centro sanitario debe llevar, en un lugar bien visible, una tarjeta que los identifica con el nombre y apellidos, a lo largo de su jornada laboral ante todos los usuarios del centro hospitalario, y en caso de respuesta afirmativa, sobre la base jurídica que legitimaría dicho tratamiento.

4. En fecha 19/06/2020, la Red respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que "el personal sanitario de la Fundación debe llevar esta tarjeta que los identifica con nombre y apellidos en un lugar bien visible a lo largo de su jornada laboral, lo que confirmamos afirmativamente que es cierta".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Que “nos encontramos por un lado el derecho a la protección de los datos de carácter personal de los trabajadores en conflicto con el derecho de los pacientes y usuarios a conocer quién le está atendiendo. Ninguno de estos derechos es absoluto, por tanto, la normativa indica que es necesario hacer una ponderación caso por caso para ver qué derecho debe prevalecer en el supuesto concreto.”
- Que “las entidades de la Red prestan servicios sanitarios y sociales por cuenta de CatSalut, se les aplican determinadas normas como la Carta de derechos y deberes de los ciudadanos (artículo 3.1.8), así como la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (artículo 5.1.e), que establecen categóricamente la obligación del personal en el ámbito de atención sanitaria de identificarse ante los usuarios.”
- Que “este tratamiento de los datos de los trabajadores estaría legitimado teniendo en cuenta como base jurídica el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), por tratarse de una obligación legal, por las normas antes mencionadas y los fundamentos jurídicos que aportamos al informe, con el añadido de que ya estamos aplicando en este caso el principio de minimización de datos, en tanto que no aparece ni el DNI ni la fotografía de la persona, sino únicamente su nombre y cargo, no siendo el cargo como tal propio de la persona sino de la organización.”
- Que “este tratamiento también estaría legitimado teniendo como base jurídica el artículo 6.1.b) del RGPD por ser un tratamiento necesario para la ejecución de un contrato. No se puede obviar la obligación contractual que vincula a las instituciones de la Red a la Carta de derechos y deberes de los ciudadanos, que no teniendo rango de Ley, también supone un título legitimador de esta comunicación de datos sin necesidad de consentimiento del afectado en virtud de esta base jurídica.”
- Que “incluso podría quedar habilitada la comunicación de los datos por la base jurídica del artículo 6.1.e) relativa al tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión efectuada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsables del tratamiento, en tanto que aquí el responsable del tratamiento, la Fundación, estaría actuando como prestadora de un servicio público.”
- Que “los datos identificativos no entrarían dentro de la categoría de datos especialmente protegidos, es responsabilidad del trabajador romper esta presunción y poner en conocimiento de su responsable o superior jerárquico las circunstancias especiales que en su caso aconsejarían su anonimato (si se tratara de una víctima de violencia de género, si fuera víctima de acoso, si formara parte de un programa de testigos protegidos, etc...). Al no darse ninguna de estas circunstancias, no quedaría justificada la negativa de los trabajadores a revelar su nombre y apellidos a los usuarios.”
- Que “prevalece mantener y garantizar el derecho a la información de los usuarios de saber con qué profesional están tratando, ya sean facultativos sanitarios, personal administrativo no sanitario, o incluso personal de limpieza, y que a la identificación del profesional en el ámbito

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

de atención sanitaria debe constar el nombre y apellido del profesional y su categoría profesional para que el paciente o usuario pueda identificarse fácilmente.”

- Que “la correcta identificación del personal, además de ser una obligación jurídica por tratarse de un derecho de los ciudadanos que a su vez se convierte en un deber para los trabajadores, contribuye a la calidad asistencial de nuestros centros, y que estamos legitimados para realizar este tratamiento sin necesidad de un consentimiento expreso de los trabajadores en aplicación del RGPD.”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación el Dictamen sobre el alcance del derecho a la protección de datos personales, en concreto de la identificación con nombre y apellidos, de los trabajadores en el ámbito de la atención sanitaria, emitido por la Red sanitaria y social Santa Tecla en febrero de 2020, a raíz de la queja de algunos trabajadores de llevar colgada la controvertida tarjeta.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En concreto, la persona denunciante manifiesta su desacuerdo con el hecho de que el personal que trabaja en el Hospital de San Pablo y Santa Tecla de la Red deben llevar colgada durante su jornada laboral una tarjeta donde se les identifica a través del nombre y apellidos, y puesto de trabajo que ocupan en el Hospital.

A este respecto, lo primero que hay que indicar es que la Red es una agrupación de diversas entidades, entre ellas, la Fundación Hospital Sant Pau y Santa Tecla, que presta servicios de salud pública concertados con CATALUNYA, y en este sentido, forma parte del sistema integral de utilización pública de Cataluña-SISCAT- (Decreto 196/2010).

Dicho esto, cabe señalar que, ciertamente, a la vista de las definiciones establecidas en el artículo 4.1) y 4.2) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD), la identificación de las personas que trabajan en el Hospital de la Red, mediante la controvertida tarjeta, en la que se incluye su nombre y apellidos y puesto de trabajo ocupado, es un tratamiento de datos personales que debe someterse a las previsiones del RGPD.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Por lo que respecta al tratamiento de los datos personales, el artículo 5.1 del RGPD recoge el principio de licitud según el cual los tratamientos de datos personales deben ser lícitos, leales y transparentes en relación con el interesado, y, para que un tratamiento sea lícito debe fundamentarse en alguna de las bases jurídicas que establece el artículo 6.1 del RGPD, entre las cuales, las siguientes: “c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”; y “e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.”

A este respecto, el artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en el artículo 6.1, letras c) y e), debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. La remisión a la base legítima establecida en el derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma reguladora tenga rango de ley (artículo 53 CE), al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tal y como ha venido a reconocer explícitamente el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

En este sentido, es necesario hacer referencia a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la que - de forma similar a como lo hace el artículo 53.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas- establece, en su artículo 19, la obligación del personal estatutario de los servicios de salud (sin distinguir entre el personal sanitario y el que no lo es) de identificarse por su nombre y categoría profesional ante los usuarios del Sistema Nacional de Salud, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Deberes.

El personal estatutario de los servicios de salud viene obligado a:

(...)

ñ) Ser identificados por su número y categoría profesional por los usuarios del Sistema Nacional de Salud.”

También, en esta línea, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en su artículo 5, relativo a los principios generales de la relación entre profesionales sanitarios y las personas atendidas, establece lo siguiente:

“1. La relación entre los profesionales sanitarios y de las personas atendidas por ellos, se rige por los siguientes principios generales:

(...)

e) Los profesionales y responsables de los centros sanitarios facilitarán a sus pacientes el ejercicio del derecho a conocer el número, titulación y especialidad de los profesionales sanitarios que les atienden, así como a conocer la categoría y función de éstos, si así estuvieran definidas en su centro o institución.”

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Asimismo, la Carta de derechos y deberes de la ciudadanía en relación con la salud y la atención sanitaria, elaborada por el Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña en junio de 2015, también recoge, en su artículo 3.1.8, que "la persona tiene derecho a saber el nombre, la profesión y la categoría profesional del personal que lleva a cabo la atención y que se presente y se identifique de forma clara y visible".

También hay que tener en consideración el artículo 53.1.b) de la LPAC, que reconoce el derecho de las personas interesadas en el procedimiento administrativo a "identificar a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos. Al amparo de esta previsión debe entenderse que se reconoce el derecho a cualquier persona que se dirige a una administración pública por cualquier trámite o gestión a identificar a la persona que le ha atendido mediante su nombre y apellido y, en su caso, su cargo o puesto de trabajo. Tal y como expone esta Autoridad en su dictamen CNS 27/2020, esto resultaría igualmente aplicable al personal asistencial del ente que presta servicios en base a las previsiones de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Por tanto, está claro que existe la obligación por parte del personal estatutario del centro hospitalario, ya sea personal sanitario o bien personal de gestión y servicios, de identificarse ante los usuarios. La finalidad no es otra que garantizar que el ciudadano conozca en cada momento la identidad de la persona que le atiende. En este sentido, se considera que la obligación de llevar colgada la controvertida tarjeta, debe entenderse enmarcada en este deber del personal estatutario (como lo sería de cualquier trabajador público) de identificarse ante la persona que se está atendiendo, en atención a las funciones propias del puesto de trabajo que se desempeña.

Así las cosas, la previsión de la identificación del personal estatutario tiene amparo legal en las normas con rango de ley a las que se ha hecho referencia, y en especial el artículo 19 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y en este sentido el tratamiento objeto de denuncia se considera legítimo y necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (art. 6.1.e. RGPD), en tanto que los servicios de asistencia hospitalaria que presta el Hospital de San Pablo y Santa Tecla de la Red, son de titularidad pública, y también por cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (art. 6.1.c RGPD).

Una vez determinada la licitud del tratamiento, es necesario valorar, a la vista del resto de principios del RGPD, si los datos personales que se incluyen en la tarjeta identificativa del personal del Hospital de Sant i Santa Tecla, son los mínimas necesarias para el cumplimiento de la finalidad pretendida. A este respecto, el artículo 5.1.c) del RGPD, establece que "los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados". Así pues, en base a este principio de minimización de datos, y teniendo en cuenta que la finalidad pretendida en este caso es la mera identificación del personal estatutario del centro sanitario, resulta suficiente conocer el nombre y apellidos de ésta

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

persona y, en su caso, el cargo o puesto de trabajo que ocupa, siendo éstos los datos personales que se recogen en la controvertida tarjeta.

En consecuencia, ya la vista del aquí expuesto, se considera que el tratamiento de datos personales relativo a que el personal estatutario del Hospital de San Pablo y Santa Tecla de la Red deben llevar colgada una tarjeta donde consta su nombre y apellidos y puesto de trabajo que ocupan, es un tratamiento de datos conforme a los principios de la normativa de protección de datos.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 81/2020, relativas a la Fundación Hospital San Pablo y Santa Tecla de la Red sanitaria y social Sta. Tecla.
2. Notificar esta resolución a la Fundación Hospital Sant Pau y Santa Tecla de la Red sanitaria y social Sta. Tecla ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,